

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-15/2021.

ACTOR: JHONATAN MARTIN
SANDOVAL REYES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO.

SECRETARIO: RAÚL ALEJANDRO
SANDOVAL RODELA.

Tepic, Nayarit, a seis de marzo del dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano nayarita **TEE-JDCN-15/2021** del índice de este Tribunal, por el que el ciudadano nayarita **Jhonatan Martín Sandoval Reyes** impugna del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, la omisión de publicar la lista de nueve precandidatos del partido político MORENA; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Interposición del recurso.

Por escrito presentado el veintitrés de enero¹, **Jhonatan Martín Sandoval Reyes**, en calidad de ciudadano nayarita compareció a impugnar una omisión por parte del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

SEGUNDO. Recepción.

El mismo día veintitrés, la autoridad responsable tuvo por recibido el escrito en calidad de innominado, y ordenó informar a este Tribunal y su publicación en estrados.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

TERCERO. Tercero interesado.

El día veinticinco de enero compareció el partido político MORENA por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, realizó manifestaciones y ofertó medios de convicción.

CUARTO. Remisión.

Por acuerdo de veintiséis de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio y anexos del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el que se registró como medio de impugnación innominado **TEE-MII-01/2021**, y lo reservó a su ponencia.

QUINTO. Admisión.

Por acuerdo de veintiséis de febrero se reencauzó el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, el que quedó registrado con el número **TEE-JDCN-15/2021**, luego que analizado el escrito inicial se advirtió que el actor compareció en calidad de ciudadano nayarita a reclamar violación al derecho a ser votado, se proveyó sobre el informe circunstanciado y anexos, escrito del tercero interesado, los medios de convicción, se cerró instrucción y se ordenó turnar para resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 22, 98, 99, fracción IV, 104, 105 y demás relativos de

la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit², toda vez que el actor comparece en calidad de ciudadano nayarita a reclamar violación al derecho a ser votado.

SEGUNDO. Hechos, agravios y pretensión.

Hechos.

En síntesis, en el escrito inicial se señala que:

- El actor se inscribió ante la instancia nacional de MORENA como precandidato a gobernador;
- El presidente de dicho partido político en Nayarit registró la convocatoria para la gubernatura y solicitó el registro de nueve precandidatos a gobernador; y,
- Que la autoridad responsable ordenó y fue publicado en el Periódico Oficial, el registro de precandidato único de ese instituto político.

Agravio.

El actor se duele de la omisión del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de publicar los nombres de los nueve precandidatos a la gubernatura registrados por el presidente del Comité Estatal del partido político MORENA en Nayarit, lo que en su concepto contraviene en su perjuicio los principios de legalidad, certeza jurídica, autodeterminación de las instituciones políticas, democracia, el derecho a ser votado, y los deberes de fundamentación y motivación.

Pretensión.

Como lo expone en el segundo petitorio de su escrito, la pretensión del actor es que se reponga el procedimiento y se publique su nombre como precandidato de MORENA a gobernador de Nayarit.

Tercero. Manifestaciones del tercero interesado.

² En adelante Ley de Justicia.

El representante propietario del partido político MORENA, a quien se le reconoce la calidad de tercer interesado en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción III, de la Ley de Justicia, luego que comparece a deducir un interés contrario al del actor, solicitó se declare la validez del acto de ejecución, el acuerdo que tuvo el registro de precandidato único de su partido, se declaren infundados los argumentos vertidos por el promovente, y que el medio de impugnación resulta notoriamente improcedente por la consideración de que:

- MORENA registró precandidato único a gobernador el dieciocho de enero, lo que no fue impugnado y está firme, así como los actos que deriven de él;
- El citado registro fue en términos de la convocatoria y dictamen individual de su instancia nacional;
- La publicación es una formalidad que no afecta derechos político electorales; y,
- El actor carece de interés jurídico pues tampoco está incluido en la lista que remitió el presidente del Consejo Estatal de su instituto político.

CUARTO. Pruebas.

Las partes ofrecieron y les fueron admitidos los siguientes medios de convicción:

Al actor

- Documental pública. Publicación del Periódico Oficial de veinte de enero.
- Documental pública. Expediente administrativo que obra en poder de la autoridad responsable en relación al acto impugnado.

Al tercero interesado

- Documental pública. Consistente en acuerdo de dieciocho de enero, donde se registró la lista de precandidatos de MORENA y se ordena su publicación.

- Documental pública. Consistente en publicación del Periódico Oficial de veinte de enero.
- Documental privada. Copia de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
- Presuncional, e
- Instrumental de actuaciones.

CUARTO. Improcedencia y sobreseimiento.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de orden público y preferente a las cuestiones de fondo, en términos del artículo 28, último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral Local, se procede a analizar en la presente **litis** electoral si existe o no alguna causal de improcedencia que impida el estudio de la cuestión planteada.

Conforme lo esgrime la autoridad responsable estimó actualizadas diversas causales de improcedencia previstas en el artículo 28 de la Ley de Justicia, interesa destacar ahora la prevista en la fracción I relativa a la falta de interés jurídico, en tanto aduce que el actor no participó en el proceso de inscripción de precandidaturas de dicho partido político.

Por su parte, el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, manifestó que el medio de impugnación es improcedente toda vez que el actor carece de interés jurídico, la pretendida lista de precandidatos no fue emitida por quien tenga facultades para hacerlo, y que incluso, no aparece en ella.

La causa de improcedencia invocada referente a la falta de interés jurídico del actor se considera **fundada**.

A efecto de analizar tal conclusión, es necesario primeramente establecer lo que dispone la causa de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia:

Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor [...]

El interés jurídico implica la titularidad de un derecho y la potestad de exigencia oponible a una autoridad. En otros términos, se identifica como un derecho subjetivo derivado de una norma jurídica que se concreta de forma individual en algún sujeto, otorgándole una **facultad o potestad de existencia oponible a la autoridad**³.

Ahora bien, el actor se duele de un acto de carácter omisivo, relativo a la falta de publicación de la lista de nueve precandidatos que envió el presidente del Comité Estatal del partido político MORENA a la autoridad responsable, lista en la que, a partir de los hechos narrados y la pretensión deducida, debe figurar su nombre, lo que debió acontecer en su concepto, para dar cumplimiento al artículo 118, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, disposición que al efecto establece:

Artículo 118.- Los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, se regularán con base en las normas estatutarias de los partidos políticos o coaliciones y con arreglo a lo siguiente:

IV. Una vez registrados los precandidatos, y para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial, los Partidos Políticos o

3 Son orientadoras las tesis emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la extinta Sala Auxiliar del Alto Tribunal, publicadas respectivamente en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 64, Primera Parte, p. 68 y Volumen 72, Séptima Parte, p. 23, de rubros: "INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO" e "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL"

*Coaliciones dentro de los tres días siguientes **deberán remitir** al Consejo Local Electoral de manera impresa y en medio magnético **los nombres de las personas registradas.***

(Énfasis añadido)

Así, por la naturaleza del acto reclamado, por orden lógico, lo primero que tendría que acreditarse es la existencia de una solicitud de publicación en la que apareciera el actor en calidad de precandidato a la gubernatura de Nayarit⁴, para enseguida analizar la existencia del acto impugnado y la posible violación al derecho material alegado.

Ahora bien, del material probatorio aportado por las partes, medios de convicción que fueron admitidos como documentales públicas, documental privada, instrumental y presuncional, al que este Tribunal en su conjunto les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto el artículo 38, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Justicia, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. El representante de MORENA ante la autoridad responsable solicitó la publicación como precandidato único a la gubernatura del ciudadano Miguel Ángel Navarro Quintero, en los términos de la convocatoria y dictamen de su instancia nacional⁵;
2. Por su parte, el presidente del Comité Ejecutivo en el estado del mismo instituto político, solicitó la publicación de nueve precandidatos, en el que no aparece el nombre del aquí actor. La lista se integra por las ciudadanas y ciudadanos siguientes:
1) Rocío Amador Soto, 2) Andrea Cibrián Pérez, 3) Cora Cecilia Pinedo Alonso, 4) Nayar Mayorquín Carrillo, 5) Manuel Isaac

4 Sirve de apoyo la tesis (V Región) 2o.J/2 (10), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 2351, de rubro: ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.

5 Escritos de ocho y dieciocho de enero (fojas 52 a 62 y 82 a 88).

Pereza Segovia, 6) Miguel Ángel Navarro Quintero, 7) Miguel Pavel Jarero Velázquez, 8) Santiago Hernández Yera, y 9) Arturo Saldaña Meléndez⁶.

3. El día dieciocho de enero la autoridad responsable, bajo la consideración de que se apegaba a la norma estatutaria del partido político, ordenó la publicación de precandidato único a la gubernatura por MORENA, lo que así aconteció en el Periódico Oficial el día veinte siguiente⁷.

Publicación que constituye un hecho notorio para este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Justicia.

Como se aprecia, el partido político MORENA no registró al ciudadano **Jhonatan Martín Sandoval Reyes** como precandidato a la gubernatura de Nayarit **ni solicitó la publicación** de su nombre en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del estado de Nayarit.

En efecto, en términos del artículo 118, de la Ley Electoral, corresponde a los partidos políticos instrumentar el proceso interno para la selección de sus candidatas y candidatos, y entre otros actos, llevar a cabo el registro de los precandidatos, hecho lo cual, remitirán al Instituto Estatal Electoral el nombre únicamente para efectos de su publicación.

Por ello, si en la especie no se acredita que el partido político hubiere registrado y **solicitado la publicación** del nombre de la parte actora en calidad de precandidato a la gubernatura del estado, no se existe interés jurídico para impugnar la omisión reclamada.

Así, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable observó las disposiciones legales aplicables, en el caso el

⁶ Escritos de siete y catorce de enero (fojas 30 a 51 y 79 a 81).

⁷ Fojas 89 a 93.

artículo 118, fracción IV, de la ley electoral – principio de legalidad-; es claro y cierto su proceder – principio de certeza jurídica-; se respeta la autodeterminación del instituto político y el principio democrático, pues precisamente el partido informó el registro realizado y solicitó la publicación de precandidato único; existe impedimento para realizar un análisis de fondo respecto la existencia del derecho político electoral de ser votado, luego que como se demostró, no se colmó el presupuesto procesal del interés jurídico; por último, no se falta a los deberes de fundamentación y motivación en tanto por la naturaleza de la violación alegada, debió acreditarse la existencia de alguna solicitud que materializara el interés jurídico del actor, y al no resultar así, no existe deber de actuación que exigir a la autoridad responsable.

Finalmente, no escapa a este Tribunal la manifestación del actor de que solicitó su registro como precandidato. Dicha circunstancia no fue acreditada en el presente sumario, sin embargo, en el caso de que así hubiera acontecido, ningún beneficio le depara al actor, en tanto el curso que hubiere tomado esa solicitud es materia de la vida interna del partido político de mérito, y en caso de estimar alguna afectación a sus derechos político electorales, tenían expedito derecho para recurrirlos en sede interna, y en la jurisdiccional electoral si no encontraba reparada la violación alegada. En la especie, como afirman la autoridad responsable y el tercero interesado, los actos de registro no fueron impugnados, por lo que aún en el caso que hubieran sido materia del escrito de demanda, el juicio también sería improcedente en términos del artículo 28, fracción III, de la ley de Justicia, al no observarse el principio de definitividad del cual se desprende que primero tienen que agotarse los recursos que concede la normatividad interna de los partidos por virtud del cual el acto puede ser modificado o revocado, y enseguida ocurrir a la jurisdicción electoral.

En suma, toda vez que la demanda se enderezó contra una pretendida omisión de publicación, y en el caso no se acreditó la

existencia de alguna solicitud del partido político que incluyera el nombre del actor aquí actor, lo procedente es estimar actualizada la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, y sobreseer en términos del artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia.

En base a lo anterior, al considerar por este órgano jurisdiccional acreditada la antes citada causal, deviene innecesario examinar las diversas causas de improcedencia invocadas por la autoridad responsable y el tercero, ni entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el actor, pues al haberse actualizado una causal de improcedencia, el estudio de las restantes no cambiaría el sentido de la presente resolución⁸.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por el ciudadano Jhonatan Martín Sandoval Reyes contra el acto atribuido al Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por los razonamientos contenidos en el considerando CUARTO de este fallo.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

⁸ Es orientadora la tesis jurisprudencia 54/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos catorce del Tomo VIII, Materia Común de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro electrónico 917948, de rubro SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-JDCN-15/2021

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez

Magistrado


Rubén Flores Portillo

Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado


Héctor Alberto Tejeda

Rodríguez

Magistrado en funciones


Israel López Félix

Secretario General de Acuerdos

